

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Papeletas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Papeletas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	30
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	15
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	40
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General, este Ministerio acuerda convocar a concurso oposición de libre concurrencia la provisión de seiscientas plazas vacantes de Policías Armados en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con sujeción a las normas que a continuación se expresan:

Primera. Las plazas estarán dotadas con el sueldo y demás emolumentos legales que señalen los presupuestos generales del Estado para el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Segunda. Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Tener veintitún años de edad y no haber cumplido los treinta antes de 1 de enero de 1952.
- 2.º No estar incapacitados para ejercer cargos públicos.
- 3.º No estar procesado ni haber sufrido condena.
- 4.º Ser licenciado de cualquiera de los tres Ejércitos, o bien si se encuentra en la actualidad prestando servicio en filas cuente por lo menos con dos años de servicio.
- 5.º Caso de tener contraído compromiso con alguno de los tres Ejércitos, deberán tenerlo cumplido antes del 7 de Enero de 1952.
- 6.º Reunir las condiciones de aptitud física necesarias.
- 7.º Alcanzar una estatura no inferior a 1'700 metros, a excepción de los condecorados con la Orden Militar de San Fernando o Medalla Militar individual, a los que no se exigirá talla alguna, y de los hijos del personal del Cuerpo, para los que será suficiente la de 1'660 metros.

Tercera. Las instancias, escritas de puño y letra del solicitante, se dirigirán al Ilmo. Sr. Teniente Coronel Director de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, hasta el 1 de noviembre del corriente año, debiendo acompañarse a las mismas dos fotografías tamaño carnet y certificados, de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta moral y de adhesión a la Causa Nacional, expedido por la Comisaría del Cuerpo General de Policía o, en su defecto, por el Alcalde o Comandante del Puesto de la Guardia Civil; del licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire para aquéllos que hayan sido licenciados. Los que actualmente se encuentren en filas, además de los documentos citados, deberán acompañar copias de la documentación militar y de la hoja de castigos, debiendo ser cursadas las instancias, debidamente informadas, por conducto reglamentario.

Cuarta. Formulada por la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico la relación de los admitidos, se notificará

con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo que se verificará al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen. Dichos exámenes se verificarán a partir del día 1 de diciembre próximo.

Quinta. Los exámenes se efectuarán en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, en Madrid y en las Jefaturas de las plantillas del Cuerpo de las provincias que figuran a continuación, a las que se destacarán Tribunales de dicha Academia y con arreglo a las siguientes distribuciones:

Madrid.—Los residentes en las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real y Cáceres.

Sevilla.—Los residentes en las provincias de Sevilla, Huelva, Badajoz, Córdoba, Cádiz, Canarias y Zona Occidental de Marruecos.

Málaga.—Los residentes en las provincias de Málaga, Jaén, Granada, Almería, y Zona Oriental de Marruecos.

Valencia.—Los residentes en las provincias de Valencia, Castellón, Murcia, Alicante, Cuenca y Albacete.

Zaragoza. Los residentes en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Cataluña, Pamplona y Logroño.

Valladolid. Los residentes en las provincias de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia, Santander, León, Asturias, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Burgos.

Coruña.—Los residentes en las provincias de Galicia.

Sexta. A los efectos de la norma anterior, se nombrarán Tribunales para el ejercicio de reconocimiento médico y el de aptitud física, que procederán a la clasificación de utilidad de los aspirantes con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, y sometiendo a los últimos a las siguientes pruebas:

Salto de altura, un metro. Tropa de cuerda lisa, cinco metros. Marcha, ochocientos metros. Carrera, sesenta metros lisos.

Séptima. Los que no fueran eliminados como consecuencia de la norma anterior sufrirán un examen que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos con corrección ortográfica y la solución de dos problemas elementales de los tres que se sacarán a la suerte, en los que intervendrán las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

La segunda, oral, la efectuarán contestando a las preguntas de una de las veinticinco papeletas del programa publicado en el «Boletín oficial del Estado» número 183 de 1 de julio de 1948 sacadas a la suerte.

Octava. Las calificaciones de los ejercicios serán puntuadas de cero a diez, siendo condición indispensable para apro-

bar el ejercicio verificado obtener cinco puntos.

Una vez aprobado en el ejercicio, se podrá pasar al siguiente; la nota media final será la media aritmética de los dos ejercicios verificados.

Una vez terminados los exámenes se procederá a la colocación por orden de notas, con arreglo a las medias obtenidas, atendiendo, caso de igual puntuación, a la escala de méritos que determina la regla diez, y la relación de los aprobados, se publicará en el «Boletín oficial del Estado».

Todo aquél que no figure en dicha relación, como resultado de este concurso, carecerá de todo derecho para lo sucesivo.

Novena. Los hijos del personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía, con diez o más años de servicio en los mismos, deberán cumplir todas las condiciones anteriores, pero se les reservará el veinticinco por ciento de las vacantes anunciadas. Si no se cubriesen en su totalidad, las restantes se agregarán a las del concurso general.

Los aprobados con nota mínima que sean hijos de condecorados con la Gran Cruz Laureada de San Fernando, así como los huérfanos de los que, perteneciendo a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía hubiesen muerto en acto de servicio, serán colocados con preferencia.

Décima. Para el setenta y cinco por ciento sobrante en igualdad de puntuación, se seguirá el orden de prelación siguiente:

- a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.
- b) Condecorados con la Medalla Militar individual.
- c) Sargentos efectivos y Cabos primeros.
- d) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.
- e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.
- f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.
- g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria y víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio, los que lo hayan sufrido.

i) En igualdad de condiciones será razón de preferencia proceder del empleo de Cabo o haber servido en el Ejército como voluntario. Caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

Décimoprimer. Todos los aspirantes acompañarán documentos suficientes para acreditar las circunstancias anteriores que les alcancen bien entendiéndose que los comprendidos en el apartado h), su condición será determinada por el hecho

de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en lo que fué zona roja.

Décimosegunda. Los aspirantes abonarán por derecho de examen la cantidad de veinticinco pesetas, que harán efectivas por giro postal dirigido a la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico en Madrid, cuyo número y fecha de imposición harán constar en las instancias de solicitud, debiendo exhibir, al pasar el reconocimiento médico el justificante de haber cumplido dicho requisito.

No abonarán derecho de matrícula los hijos del personal de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía.

Décimotercera. Los nombrados Policías pasarán por un curso de transformación, que empezará el siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, y los que no lo terminasen, cualquiera que fuese la causa, serán eliminados definitivamente, sin derecho alguno.

Si alguno de éstos fuese baja en el Cuerpo a petición propia antes de cumplir los tres años en el empleo efectivo, deberá abonar el importe íntegro de las prendas y efectos de vestuario y equipo que les hubieran sido entregados en la Academia, hasta su baja, sin cuyo requisito no se les podrá conceder ésta.

Décimocuarta. La Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados, y resolverá de plano a la vista de los antecedentes por lo que respecta a su admisión, sin que contra la resolución adoptada quepa recurso alguno.

Las instancias que se hubieran enviado en la fecha fijada en la norma tercera y no tengan completa la documentación exigida, quedarán sin efecto, caso de no completarse antes del día del examen que se hubiese señalado al opositor.

Décimoquinta. Los aspirantes que no compareciesen el día para el que hubiesen sido citados, se entenderá que renuncian a ello, perdiendo todos los derechos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Ciudad de Madrid, 27 de agosto de 1951.—Pérez González.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad,

(«B. O. del E.» del día 1 de S)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular 763-E por la que se dispone refundir las normas vigentes sobre circulación de ganado de abasto y vida, facilitando la movilización del mismo.

FUNDAMENTO

El artículo 11 de la Circular

763-C de esta Comisaría General («Boletín oficial del Estado» número 136, de 16 de mayo de 1951) dispone la subsiguiente publicación de esta circular 763-E, para establecer nuevas normas que con la debida unidad de criterio resumieran las diversas disposiciones dictadas anteriormente sobre guías de circulación del ganado de abasto y vida en las diversas especies y variedades, al propio tiempo que permitiera hacer compatibles las conveniencias y necesidades de la más fácil explotación ganadera con la precisión de mantener la vigilancia sobre su comercio y movimientos y los facilitara, dándoles mayor flexibilidad, sin perjuicio de mantener las debidas garantías, en especial por lo que se refiere a los grandes núcleos urbanos consumidores y comarcas fronterizas.

En su vista, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

CIRCULACION DE GANADO DE ABASTO

Artículo 1.º El ganado de abasto en todas sus especies y variedades seguirá precisando, como en la actualidad para su circulación y transporte, la guía única reglamentaria modelo CCD-4, siempre que se trate de transportes interprovinciales o dentro de la provincia medie la facturación por ferrocarril, y el conduce reglamentario, cuando el movimiento se realice en la propia provincia, pero sin utilizar para transporte el ferrocarril.

La expedición de estas guías se realizará, como hasta la fecha, por la Jefatura provincial de origen y de acuerdo con las corrientes comerciales y porcentajes de remesas señalados para cada período por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, o para las necesidades de abastecimiento de la propia provincia.

CIRCULACION DEL GANADO DE VIDA EN SUS DIVERSAS VARIEDADES

Art. 2.º La circulación del ganado de vida en sus diversas variedades y utilizaciones, salvo a las provincias y zonas fronterizas que se detallan, podrá realizarse sin necesidad de guía de circulación ni conduce, en los siguientes casos, circunstancias y regiones:

a) Circulación provincial.—Todo el ganado de vida podrá circular dentro de la propia provincia sin necesidad de conduce ni guía de circulación.

b) Circulación dentro de la zona.—A los fines de la mejor explotación ganadera y más fácil intercambio de ganado dentro de las

mismas, se establecen las zonas de explotación que en el anexo adjunto a esta Circular se detallan.

La circulación interprovincial entre todas las provincias que constituyen estas zonas podrá realizarse igualmente sin necesidad de guía ni conduce, al igual que lo establecido en el inciso a) precedente.

c) Circulación de ganado de vida entre zonas.—Para la circulación del ganado de vida en sus diversas variedades y especies, utilizaciones o destinos, se precisará en todo caso la guía única de circulación modelo CCD-4, que será expedida por las Jefaturas provinciales de origen, bien en las propias oficinas de las mismas o en las ferias y mercados de la provincia con suficiente importancia para ello, a las que seguirán destacándose funcionarios del Servicio para la expedición de tales guías.

Las Jefaturas provinciales del Servicio de origen comunicarán a las de destino, al día siguiente de la expedición de cada guía, las que hubieran autorizado, siguiéndose por todas las Jefaturas del Servicio la tramitación establecida en la circular 765.

CIRCULACION DEL GANADO EN LAS ZONAS DE CIRCULACION RESTRINGIDA

Art. 3.º Los envíos de ganado desde cualquier provincia de origen con destino a aquellas otras de circulación restringida deberán realizarse siempre mediante la oportuna guía de circulación CCD-4, concedida por las provincias de origen, de acuerdo con las instrucciones emanadas al efecto de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes.

PROVINCIAS DE CIRCULACION RESTRINGIDA Y VIGILADA

Art. 4.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.º de esta circular será necesario el conduce para la circulación de toda clase de ganado de vida dentro de la provincia, y la guía para el envío de cualquier clase de ganado de vida desde las restantes, o para la salida de las mismas, en las siguientes: Orense, Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, Genora, Barcelona, Tarragona y Valencia.

OBBLIGACION DE LOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS QUE ADQUIERAN O ENAJENEN GANADO DE VIDA

Art. 5.º En todo caso, el ganado de vida de cualquier especie o variedad que sea objeto de una operación de compra-venta, dará

lugar a la obligada y correspondiente inscripción de baja y alta en las cartillas ganaderas de identificación sanitaria de los respectivos propietarios, vendedor y adquirente del mismo, ante los Inspectores veterinarios y Alcaldes o Presidentes de Juntas Administrativas de los términos municipales respectivos.

Asimismo, y bien se trate de operaciones de compra-venta o simple traslado entre fincas diversas del mismo propietario, se producirá, además, la declaración inmediata de baja del ganado de que se trate en la Junta del Censo Ganadero del municipio de cuyo término municipal sale el ganado y la de alta en la del término de destino.

La omisión de estos requisitos será considerada como ocultación y tráfico ilícito de ganado y perseguida, en consecuencia, con arreglo a las disposiciones en vigor.

CLASIFICACION DE GANADO DE VIDA

Art. 6.º Se entenderá como ganado de vida el que reúna los requisitos y características señalados en la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Noviembre de 1946 («Boletín oficial del Estado» núm. 338 de 1946) a cuyos fines tales extremos se harán siempre constar en la guía de origen y Sanidad veterinaria que media a los fines sanitarios en los traslados de ganado.

GANADO DE VIDA QUE EN TODO CASO NO PRECISA GUIA NI CONDUCE DE CIRCULACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 7.º Quedan exentas de guías o conduce de circulación, pero no de la inscripción en cartilla de identificación sanitaria y alta o baja en el Censo Ganadero respectivo, las siguientes movilizaciones de ganado de vida:

1.ª El ganado porcino de peso inferior a 40 kilogramos en vivo.

2.ª El ganado porcino de peso superior a 40 kilogramos vivo, con destino a matanzas domiciliarias, siempre que se transporte en número no superior a tres y vaya amparado por la declaración C-1 del productor que lo traslada.

3.ª Los sementales vacunos, lanares, cabríos o porcinos, hasta el número de uno de los primeros y cuatro de los restantes en cada expedición.

4.ª Los animales selectos que envíen a cualquier destino las granjas y establecimientos oficiales, agrícolas o pecuarios dependientes del Ministerio de Agricultura.

5.ª Las vacas y bueyes de labor

hasta el número de dos en cada expedición y siempre que su edad, reseñada en la guía de Sanidad pecuaria, no exceda de los siete años.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 8.º Siempre que las circunstancias así lo aconsejan o hicieran preciso, esta ordenación podrá ser modificada o suspendida temporalmente en su vigencia por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en aquellas provincias o comarcas en que fuera necesario, como también podrá disponerse, por las mismas razones, el cese en la calidad de provincias de circulación restringida de cualquiera de aquellas que en esta disposición se clasifican como tales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de agosto de 1951.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Sáiz.

ANEXO QUE SE CITA

Delimitación de las zonas de explotación ganadera (inciso b), artículo 2.º circular 763 E, a los fines de libertad de circulación, sin necesidad de guía ni conduce, del ganado de vida en todas sus especies y variedades entre las provincias que constituyen cada una de las zonas, según se detalla:

Zonas.—Provincias que comprenden

- 1.ª La Coruña y Lugo.
- 2.ª Asturias.
- 3.ª León, Zamora, Valladolid y Salamanca.
- 4.ª Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia.
- 5.ª Zaragoza, Teruel y Castellón.
- 6.ª Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.
- 7.ª Murcia, Alicante y Albacete.
- 8.ª Jaén, Granada, Almería y Málaga.
- 9.ª Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Provincia de circulación restringida (con conduce dentro de la provincia y guía para entrada o salida de las mismas), Orense, Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona, Tarragona y Valencia.

Por las especiales características de la explotación ganadera entre las provincias de Avila (Zona 6.ª) y Salamanca y Valladolid (Zona 3.ª) y la de Palencia (Zona 4.ª) y Valladolid (Zona 3.ª), podrá también circular ganado sin guía ni conduce.

(«B. O. del E.» del día 2 de S)